



## RESOLUCION CD - DPB No. 03 DEL 1 DE AGOSTO DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADMITE UN RECURSO DE APELACIÓN”

### LIGA DIRECTV DE BALONCESTO 2017

La Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto **DPB**, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CD- DPB No. 01 del 31 de Julio de 2017 la Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto **DPB**, sancionó al club ACADEMIA DE LA MONTAÑA, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador extranjero no inscrito en el segundo y tercer partido de las semifinales de la Liga Profesional 2017 y con la perdida de los puntos correspondientes a dichos encuentros.

Que mediante Resolución CD- DPB No. 02 del 31 de Julio de 2017 se adicionó la parte resolutiva de la Resolución No. 001 de 2017 en el sentido de incluir el artículo quinto, el cual prevé que contra la misma procede el recurso de apelación, la cual será resuelto en caso de interponerse por parte de la Comisión Disciplinaria de Apelaciones del Campeonato.

Que mediante escrito del 31 de Julio de 2017, el señor JUAN DANIEL ARANGO ZULETA, en su calidad de presidente y representante legal de Academia de la Montaña Basket Club, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Analizado el recurso interpuesto es preciso desglosar el mismo de la siguiente forma:

(...)

- 1.1. **Violación del derecho de defensa:** Señala el recurrente que no se le brindo la posibilidad al disciplinado de controvertir los hechos ni la reclamación presentada por el club Cimarrones del Choco, indicando que el contenido de la resolución obedece a una apreciación subjetiva y errada, recordando que las atribuciones de las Comisiones disciplinarias no son ilimitadas y deben ajustarse al respecto de las garantías mínimas de defensa. Finalmente manifiesta que la decisión impugnada constituye una autentica vía de hecho violatoria de los



derechos mas esenciales, pues no solamente violó la contradicción como pilar del debido proceso, sino que además se profirió una resolución carente de fundación jurídica sólida capaz de demostrar mas allá de toda duda la comisión de una falta.

En ese sentido es pertinente anotar que a juicio de esta Comisión no se infringió el derecho de defensa, en la medida en que la señora ANABEL PINEDA RESTREPO quien firma como presidente del club Academia de la Montaña, presentó una comunicación fechada el 30 de julio de 2017 en la cual señala lo siguiente:

*“...Academia de la Montaña informa que los cupos de extranjeros del partido correspondiente a la semifinal contra Cimarrones a realizarse en Medellín el día 30 de julio 2017, serán cubiertos según el reglamento por los siguientes jugadores:*

NACIONALIDAD	NOMBRE	APELLIDOS
ITALIANO	GIANLUCA	BACCI VITOLA
PUERTORRIQUEÑO	GARY ANTONIO	DIAZ HASSAN
DOMINICANO	OSCAR RADHAMES	BALBUENA SUERO

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se dio aplicación al principio pro competitione, el cual está consagrado en el artículo 11 del Código Disciplinario del Campeonato al tenor del cual “En las actuaciones y procesos que adelantan las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador**, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.”

Por esta razón, estima razonable ésta Comisión que no se atenta contra el debido proceso ni contra el derecho de defensa, máxime que la contravención reglamentaria descrita en el artículo 29 es clara por parte del Club Academia de la Montaña, al no inscribir en debida forma los dos jugadores extranjeros requeridos en las semifinales de la Liga Profesional de Baloncesto 2017, a lo que se suma que omitió solicitar la autorización a la DPB para jugar con un solo extranjero y esperar la expedición de la misma, como correspondía.



- 1.2. **Violación al debido proceso en razón de la violación al principio de doble instancia:** Señala el recurrente que tanto el Código Disciplinario como el Reglamento del Campeonato establecen la posibilidad de tener dos instancias en las decisiones adoptadas por los Órganos Disciplinarios, pues es claramente un derecho fundamental que se subsume de la aplicación garante del debido proceso.

Al respecto debe reiterarse que mediante Resolución CD- DPB No. 02 del 31 de Julio de 2017 se adicionó la parte resolutiva de la Resolución No. 001 de 2017 en el sentido de incluir el artículo quinto, el cual prevé que contra la misma procede el recurso de apelación, la cual será resuelto en caso de interponerse por parte de la Comisión disciplinaria de Apelaciones del Campeonato. De esta forma se desvirtúa cualquier vulneración al principio de la doble instancia y violación al debido proceso.

- 1.3. **De la indebida conformación de la Comisión Disciplinaria:** Señala el recurrente que “...de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Baloncesto, el cual en su capítulo I art. D señala en su literal b la competencia en primera instancia del Tribunal Deportivo de la Comisión Especializada del Baloncesto Profesional (hoy denominada Comisión Disciplinaria del DPB); resaltando que esta Comisión es competente para estudiar, analizar, investigar, calificar y sancionar en primera instancia en las que incurren los clubes profesional (sic) (...) Nótese que además de establecer la posibilidad de dos instancias, el mencionado artículo otorga la competencia del tribunal. Además de lo anterior, es importante mencionar que el mismo Código Disciplinario señala en su literal a del Art. D el mecanismo de conformación del Tribunal (Comisión), veamos:

*Un miembro nombrado por el Órgano de Administración de la Comisión Especializada del Baloncesto Profesional, un delegado del órgano de Administración de la Federación Colombiana de Baloncesto (..), un delegado principal y uno suplente nombrado por las Clubes profesionales(...).*

*En el presente caso debemos advertir que la conformación del Tribunal fue irregular, y en su sentido compromete el principio de legalidad, el cual claramente establece que cualquier sanción debe ser adoptada por un órgano anterior y constituido de manera regular y legítima; advirtiendo que en el presente caso la conformación del Tribunal que hoy nos sanciona es ilegítima y arbitraria, pues desconoce el procedimiento ecuánime y*



*transparente de conformación establecido en el Código Disciplinario. En conclusión estamos en presencia de una sanción adoptada por un órgano materialmente inexistente que no es capaz de salvaguardar los principios fundamentales del proceso.*

*Por lo anterior se debe conformar una Comisión conforme las exigencias derivadas del Código Disciplinario, de suerte que después de ser correctamente establecida conozca del caso y garantice el debido proceso....*

Teniendo en cuenta la gravedad de las aseveraciones del recurrente, toda vez que comprometería la competencia de esta Comisión para adoptar cualquier decisión, los integrantes de la presente Comisión Disciplinaria enviaron una comunicación fechada 1 de agosto de 2017 al Presidente de la Federación Colombiana de Baloncesto manifestando que “...En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Academia de la Montaña contra la Resolución 001 de 2017 proferida por la Comisión Disciplinaria del Campeonato Liga Profesional de Baloncesto, en la cual se indica que la presente comisión, **está irregularmente integrada** toda vez que indican debió ser nombrada “... un miembro nombrado por el órgano de administración de la comisión especializada de Baloncesto Profesional, un delegado del órgano de administración de la Federación Colombiana de Baloncesto (...) un delegado principal y uno suplente nombrado por los clubes profesionales...”, solicitamos lo siguiente:

1. *Certificar conjuntamente si tal como lo manifiesta en su escrito el club Academia de la Montaña el nombramiento de la comisión disciplinaria del campeonato debió ser efectuada en la forma antes indicada.*
2. *Remitir copia escaneada de los estatutos de conformación de la DPB.*

*Llamamos su atención en que el hecho de la supuesta indebida integración de la comisión disciplinaria del campeonato fue reiterada en una llamada telefónica efectuada por el señor Mauricio Parodi al señor Jorge Colmenares Riativa, quien suscribe esta misiva, advirtiendo que esto puede generarle el impulso de un proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura....*

Al respecto se recibió comunicación del 1 de agosto de 2017, mediante la cual el presidente de la Federación Colombiana de Baloncesto, certificó:



Señores  
LEONARDO CARDENAS GARCIA  
MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO  
JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA  
Miembros Comisión Disciplinaria DPB  
Bogotá.

Asunto: Certificación Comisión Disciplinaria DPB

En atención a su solicitud de fecha 1 de agosto de 2017, me permito certificar que la Comisión Disciplinaria de la Liga Profesional de Baloncesto la conforman las siguientes personas:

JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA, Como delegado de los Clubes Profesionales  
MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, Como delegada de la División Profesional de Baloncesto.  
LEONARDO CARDENAS GARCIA, Como delegado de la federación Colombiana de Baloncesto.

Lo anterior en concordancia con el reglamento general de la Liga Profesional de Baloncesto 2017

Cordialmente,

  
JORGE ARMANDO GARCIA VARGAS  
Presidente  
FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

Precisado lo anterior, se desvirtúa el argumento presentado por el club recurrente, soportando en debida forma la actuación de esta Comisión, anotando que la misma actúa de buena fe y con apego a los principios reglamentarios, legales y constitucionales que rigen la materia.

(...)

2.1. **Existencia de un eximiente de responsabilidad denominado caso fortuito:** Señala el recurrente que “...la presunta falta imputada a nuestro Club es la consignada en el artículo 29 del Reglamento del Campeonato, la cual transcribiré a continuación para efectos metodológicos, pues allí se plasma el caso fortuito como eximiente de responsabilidad. Veamos.

*Artículo 29: Todos los clubes deben garantizar la actuación como mínimo de dos jugadores extranjeros invitados. En caso de incumplimiento se cobrará*



FEDERACIÓN COLOMBIANA  
DE BALONCESTO

*una multa de un SMLMV por cada jugador ausente en el partido y el Club perderá los puntos en disputa, a menos que demuestre que sea un caso de fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización por escrito de la DPB.*

*Como se puede observar y como es apenas lógico desde el derecho mas elemental, el caso fortuito constituye una exención a la responsabilidad derivada de una falta, en ese sentido debo manifestar que el jugador Tyler Miles Murray (...) desertó de manera unilateral e injustificada del Club y al del país, pues estaba citado para el encuentro a las 3:00 pm del día sábado 29 de julio en Coliseo de la Universidad de Medellín, no obstante, tal jugador NO apareció conforme estaba citado, circunstancia que generó una gran preocupación generalizada en todos los integrantes de nuestro Club (...).*

*Dada la situación anterior, se procedió a llamar por todos los medios posibles al jugador Tayler Miles Murray, sin obtener respuesta respecto a nuestros llamados, incluso, a la fecha el referenciado jugador no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, tan solo hemos tenido respuesta de representante Hernán Olaya, quien mediante correo electrónico del 31 de julio de 2017, a las 4:24pm nos manifestó que el jugador tuvo emergencia familiar que lo obligó a abandonar el país, este comunicado del Representante del jugador es conocido con posterioridad a la celebración de los partidos.*

*Ahora bien, es importante advertir que si bien el artículo 29 establece que el caso fortuito debe ser reportado previamente a la DPB con el fin de lograr el permiso para alinear menos extranjeros, es importante manifestar que por mera fenomenología es imposible realizar tal reporte cuando la consumación del caso fortuito, en otras palabras, no conocíamos de la deserción y abandono del jugador, por lo cual desde las reglas de la experiencia es imposible proceder con la comprobación de un caso fortuito, pues como se advirtió no sabíamos la suerte del jugador. Es en virtud de esta situación que claramente no procese de la sanción, pues se presentó en caso fortuito que se conoció con posterioridad a la celebración de los partidos.*

Respecto al presente argumento del recurrente, cabe traer a colación el artículo 90 de la ley 95 de 1890 según el cual "...Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...".



Jurisprudencialmente se ha señalado que son dos los factores para la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Al respecto considera esta Comisión frente a la situación informada por el club recurrente sobre el jugador Tyler Miles Murray, que la misma no puede catalogarse como un hecho imprevisible, dado que es previsible contemplar su ocurrencia (lo cual es usual en la práctica deportiva) y no es un hecho imprevisible, dado que el club Academia de la Montaña podía acceder a solicitar a la DPB autorización para jugar con un solo extranjero, lo cual no ocurrió en el segundo ni en el tercer partido correspondiente a semifinales de la Liga Profesional de Baloncesto 2017. De estos argumentos, se colige que no se cumplen los factores señalados por la jurisprudencia nacional para la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor en el presente caso.

## 2.2. De la correcta alineación de extranjeros:

Manifestó el club recurrente que “...Aunado a lo anterior, debe mencionarse que ante la inminencia de la no presentación del jugador, y con el fin de cumplir con la particular norma de número de extranjeros, procedimos a modificar la condición de nacionalidad colombiano de dos de nuestros jugadores que ostentan doble nacionalidad, propiamente los jugadores Gianluca Bacci Vitola y Gary Antonio Díaz Hassan; jugadores que por demás habían sido debidamente inscritos desde el inicio del torneo, resaltando expresamente que el jugador Gary Antonio Díaz Hassan había sido previamente inscrito como extranjero en los partidos dispuestos por el club que representó contra caciques de Valledupar, indicando expresamente que esta condición fue previamente reportada a la DPB mediante comunicación del anexa del 21 de julio de 2017, situación que nos lleva a concluir que a DPC conocía de la inscripción como extranjero del jugador Gary Antonio Díaz Hassan y aceptó tal inscripción de manera tacita, pues conociendo tal situación NO inicio. Como es su obligación, ningún procedimiento de oficio; situación que nos lleva a concluir que evidentemente alineamos dos extranjeros como lo reza la norma y el DPB aceptó y avaló la situación, que jamás se opuso...”.



Al respecto considera ésta Comisión que el procedimiento que esgrime el club Academia de la Montaña confirma que no existía un hecho imprevisible e irresistible, máxime cuando señalan que “...ante la inminencia de la no presentación del jugador, y con el fin de cumplir con la particular norma de número de extranjeros...”, lo cual permite desprender que era previsible contemplar su ocurrencia, por lo cual lo que debió hacerse era solicitar autorización a la DPB para jugar con un solo extranjero, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, respecto de la modificación de la condición de nacionalidad de los jugadores Gianluca Bacci y Gary Antonio Díaz Hassan, dicha situación no es factible jurídicamente realizarse en el mismo torneo, toda vez que conduciría a que un jugador en el mismo torneo participará con dos nacionalidades distintas. A lo anterior se suma que el registro de la nomina (planilla de inscripción de buena fe) presentada por el Club Academia de la Montaña para disputar las semifinales, los jugadores GIANLUCA BACCI VITOLA y GARY ANTONIO DIAZ HASSAN fueron inscritos como Colombianos.

De esta manera se tiene que no existen razones jurídicas ni fácticas para modificar la parte considerativa ni resolutiva de la Resolución 001 de 2017, por lo cual será confirmada en todas su partes.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 001 de 2017 proferida por esta Comisión Disciplinaria, por las razones atrás expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Admitir el recurso de apelación presentado por vía subsidiaria por parte del representante legal del Club Academia de la Montaña, dando traslado en consecuencia a la Comisión Disciplinaria de Apelaciones del Campeonato, para que surta el proceso de segunda instancia ordenado mediante Resolución 002 de 2017, proferida por esta Comisión.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA DPB**